

-Estudi-

**LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS: CONSIDERACIONES  
DESDE EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA A  
PARTIR DE LA STC4360-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE  
COLOMBIA**

**THE RIGHTS OF FUTURE GENERATIONS: SOME CONSIDERATIONS ON  
THE RECOGNITION OF THE RIGHTS OF NATURE FROM STC4360-2018,  
JUDGMENT OF THE SUPREME COURT OF JUSTICE OF COLOMBIA**

IVÁN VARGAS-CHAVES

*Profesor*

*Universidad Militar Nueva Granada (Colombia)*

[ivan.vargas@unimilitar.edu.co](mailto:ivan.vargas@unimilitar.edu.co)

ALEXANDRA CUMBE-FIGUEROA

*Estudiante de Doctorado*

*Universidad de los Andes (Colombia)*

[a.cumbe@uniandes.edu.co](mailto:a.cumbe@uniandes.edu.co)

DIANA MARULANDA

*Estudiante de Maestría*

*Universidad Santo Tomás (Colombia)*

[dianamarula@gmail.com](mailto:dianamarula@gmail.com)

Data de recepció: 08 de novembre de 2023 / Data d'acceptació: 21 de febrer de 2024

**RESUMEN:** El presente artículo tiene por objetivo estudiar la interpretación que la Corte Suprema de Justicia de Colombia realizó sobre el alcance de los derechos de las generaciones futuras en la sentencia STC4360-2018. Lo anterior, en el marco de un ejercicio en el que el alto tribunal buscó resignificar la comprensión de la naturaleza y los derechos de las generaciones futuras como parte de un mismo interés jurídico tutelado. La metodología utilizada comprendió un análisis documental, con un enfoque hermenéutico sistemático de la doctrina,

jurisprudencia y normatividad recopiladas en bases de datos especializadas. Esto, con el propósito de examinar el 'antes' y el 'después' de la citada sentencia, que se distingue como el precedente más representativo sobre la protección de los derechos de las generaciones futuras en la jurisprudencia colombiana. Como resultado de esta investigación, se presentan algunas reflexiones sobre la sentencia y se plantean unos elementos para mantener el debate sobre la necesidad de resignificar los derechos de la naturaleza en favor no solo de la actual generación, sino de las generaciones futuras.

**ABSTRACT:** The objective of this paper is to study the Supreme Court of Justice of Colombia's interpretation on the rights of future generations in the judgement STC4360-2018. In this case, the Supreme Court recognized rights to the Colombian Amazon through a reinterpretative exercise in which it considered the rights of nature and the rights of future generations as part of the same protected legal interest. The methodology used includes a documentary analysis, with a systematic hermeneutical approach to the doctrine, jurisprudence, and regulations compiled in specialized databases. This aims to examine the before and aftermath of the judgment, which becomes the most relevant precedent on the recognition of the rights of future generations in Colombian Law. As a result, the authors present some considerations about the judgment and propose elements of discussion about the need to redefine the rights of nature in favor of current and future generations.

**RESUM:** Aquest article té per objectiu estudiar la interpretació que la Cort Suprema de Justícia de Colòmbia va dur a terme sobre l'abast dels drets de les generacions futures a la sentència STC4360-2018; un exercici interpretatiu en que l'alt tribunal va buscar resignificar la comprensió de la naturalesa i els drets de les futures generacions com a part d'un mateix interès jurídic tutelat. La metodologia utilitzada ha suposat una anàlisi documental, amb un enfocament hermenèutic sistemàtic de la doctrina, jurisprudència i normes recopilades en bases de dades especialitzades. El propòsit del treball és examinar l'abans i el després de l'esmentada sentència, que constitueix el precedent més representatiu sobre la protecció dels drets de les generacions futures a la

jurisprudència colombiana. Com a resultat d'aquesta investigació, es presenten algunes reflexions sobre aquesta sentència i es plantegen, aixímateix, elements per mantenir el debat sobre la necessitat de resignificar els drets de la natura a favor, no només de la generació actual, sinó de les generacions futures.

**PALABRAS CLAVE:** derechos de la naturaleza — generaciones futuras — Amazonía colombiana — ecocentrismo — cambio climático.

**KEYWORDS:** rights of nature — future generations — Colombian Amazon — ecocentrism — climate change.

**PARAULES CLAU:** drets de la natura — generacions futures — Amazònia colombiana — ecocentrismo — canvi climàtic.

**SUMARIO:** I. INTRODUCCIÓN; II. LA NECESIDAD DE RECONOCER LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE RESIGNIFICAR LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS; III. LA RESIGNIFICACIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS; IV. EL DEBATE EN TORNO A LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS Y SU RECONOCIMIENTO EN LA SENTENCIA STC4360-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; V. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA STC4360-2018 Y DISCUSIÓN; VI. CONCLUSIONES. VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

## I. INTRODUCCIÓN

El Derecho, como una disciplina que establece las reglas de juego del contrato social suscrito entre la sociedad y el Estado, se ha encargado de formular el marco normativo que establece las formas de responder a muchos de los interrogantes sobre el relacionamiento del ser humano con su entorno y la forma para que este pueda garantizar su supervivencia. Muchas de estas reglas jurídicas están determinadas por los discursos e intereses alrededor de la idea de progreso y desarrollo económico de las sociedades. Sin embargo, la triple crisis planetaria actual, que incluye el cambio climático, la contaminación y la pérdida de biodiversidad, y sus consecuentes problemas distributivos, exigen cuestionar y reflexionar alrededor de la garantía de la justicia social y ambiental.

En respuesta a estas exigencias, países como Bolivia y Ecuador han consagrado la salvaguarda de la naturaleza como un interés jurídico superior a través de sus constituciones políticas. Este reconocimiento se ha justificado en la comprensión de la naturaleza como un sujeto autónomo de derechos y de especial protección constitucional. En el mismo sentido, la Corte Constitucional colombiana, actuando como órgano de cierre constitucional, reconoció en el año del 2016 al Río Atrato como sujeto autónomo de Derecho y, desde allí, se desarrolló un reconocimiento jurisprudencial de diversas 'entidades' de la naturaleza como titulares de derechos; entre las cuales se encuentran ríos, páramos, parques nacionales naturales y territorios colectivos.

En el marco de dicha jurisprudencia colombiana, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mediante sentencia STC4360-2018, resolvió una acción de tutela interpuesta por un grupo de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, que solicitaban el amparo de su derecho colectivo al ambiente sano, en conexidad con su derecho fundamental a la vida. Lo anterior, tras considerar que estas prerrogativas constitucionales se encontraban amenazadas por la grave situación ambiental y climática de la Amazonía colombiana, producto de la deforestación y la consecuente variación climática.

En esta ocasión, el Alto Tribunal, adoptando el criterio *ecocéntrico-antrópico*<sup>1</sup>, decidió amparar los derechos fundamentales de las generaciones futuras; y, en consecuencia, reconocer a la Amazonia colombiana como un sujeto autónomo de derechos.

El amparo de los derechos fundamentales otorgado a las futuras generaciones mediante la sentencia STC4360-2018 abrió un debate jurídico sobre la resignificación de la protección de los derechos de la naturaleza en favor, no solo de la actual generación, sino de las generaciones futuras. Además, promovió una transformación ético-jurídica sobre la toma de decisiones en materia ambiental y, la necesidad de comprender el valor intrínseco de la naturaleza.

---

<sup>1</sup> La Corte Suprema de Justicia colombiana definió el criterio *ecocéntrico-antrópico*, como aquel que sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico y, que tiene como propósito evitar el trato prepotente, displicente e irresponsable de los recursos naturales y de todo el entorno, con el único fin de lograr la satisfacción de los fines materialistas, sin ningún respeto proteccionista o conservacionista.

Por este motivo, la sentencia STC4360-2018 se erigió como el precedente más representativo en la jurisprudencia constitucional colombiana sobre el reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras. Esto, debido a que el amparo constitucional concedido a favor de los accionantes y la Amazonia colombiana respondió a la necesidad de garantizar unas condiciones de vida adecuadas para las generaciones futuras, tanto de la especie humana como de los demás seres vivos que habitan y habitarán el planeta.

Por lo anterior, el presente artículo tiene como objetivo el estudiar la interpretación de la Corte Suprema de Justicia colombiana sobre el alcance de los derechos de las generaciones futuras, en relación con la protección de la naturaleza como sujeto autónomo de derechos en Colombia. Este texto es el resultado del ejercicio académico del autor como profesor Iván de la Universidad Militar Nueva Granada; de la autora Alexandra como estudiante de doctorado en Derecho de la Universidad de los Andes y; de la autora Diana como estudiante de maestría de Derecho Privado de la Universidad Santo Tomás—.

Para lograr este objetivo, y con el afán de comprender desde un panorama amplio el ‘antes’ y el ‘después’ de la citada sentencia, se utilizó una metodología de análisis documental –con un enfoque hermenéutico sistemático– de doctrina, jurisprudencia y normatividad recopiladas en bases de datos especializadas.

En virtud de ello, este texto se encuentra organizado en cuatro secciones. En la primera, se plantea la necesidad de resignificar los derechos de la naturaleza y los derechos de las generaciones futuras como parte de un mismo interés jurídico tutelado. En la segunda sección, se trae a colación el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en los casos prototípicos de Ecuador, Bolivia y Nueva Zelanda y, el caso de Colombia. En el cuarto apartado se realiza una aproximación al contexto jurídico de los derechos de la naturaleza en Colombia y su protección expresa en la Sentencia STC4360-2018. Finalmente, se plantean una serie de reflexiones sobre la sentencia y se presentan algunos puntos de discusión para investigaciones futuras.

## **II. LA NECESIDAD DE RECONOCER LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA Y DE RESIGNIFICAR LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS**

Los derechos de la naturaleza se enmarcan en un modelo discursivo y práctico global que busca la resignificación de la naturaleza; así como de la relación de los seres humanos con esta (Bonilla, 2022). Por este motivo, se promueve la comprensión de la naturaleza como un sujeto con valores intrínsecos, que son independientes de la valoración que le otorgan los seres humanos, en tanto –la naturaleza es– ser vivo y fuente de vida (Moreno Ortega, 2010; Gudynas, 2014).

Así, se defiende un modelo de protección de la naturaleza a partir del entendimiento de un ‘todo’ que se compone de elementos y leyes propias cuyo fin es la armonía y el equilibrio natural y, en consecuencia, el bienestar de todos los seres que lo integran, incluido el ser humano (Narváez y Escudero, 2021).

En ese sentido, los derechos de la naturaleza plantean la obligación ético-jurídica de los seres humanos de proteger y respetar la naturaleza, además de entender sus diferentes formas de manifestación y, establecer límites que no sobrepasen su capacidad de sostenimiento y existencia. Los derechos de la naturaleza no buscan, por tanto, la prohibición de su aprovechamiento, sino del establecimiento de límites que tengan en cuenta el mantenimiento de los sistemas y conjuntos de vida (Acosta, 2011).

Con esto, el reconocimiento de la naturaleza como un sujeto autónomo de derechos supone una nueva forma de entender el rol que esta juega en un mundo siempre cambiante, donde prima el ser humano, sus expectativas y necesidades ante todo lo demás. No en vano, esta figura pretende ser mucho más que una adición ambientalista; es decir, no se enmarca en el derecho ambiental tradicional, sino que busca generar un cambio radical en el entendimiento de las categorías de naturaleza, ambiente y desarrollo.

Como consecuencia de esta forma de reinterpretación de la naturaleza como sujeto jurídico, se han reconocido sus derechos en aproximadamente 39 países alrededor del mundo, en el marco de más de 409 iniciativas constitucionales, legislativas y jurisprudenciales (Putzer et al., 2022). De estas iniciativas, los casos prototípicos surgieron en Bolivia, Ecuador y Nueva Zelanda, desde donde se pueden encontrar aquellos patrones que reproducen las estructuras

conceptuales de los discursos prototípicos en los demás países y que, como es el caso de Colombia, presentan algunas variaciones.

Al margen de los casos prototípicos, se encuentran los sistemas jurídicos que, o bien han ignorado el discurso de los derechos de la naturaleza, o se han opuesto implícita o explícitamente a él; como ocurre con una buena parte de los ordenamientos europeos. Además, tal como lo señala Tănăsescu (2022), las diferentes formas en que se han concebido y aplicado los derechos de la naturaleza alrededor del mundo plantean notables dificultades de clasificación y de reconocimiento en nuevos ordenamientos (Bonilla, 2022).

Los derechos de las generaciones futuras protegen un bien jurídico distinto y se erigen como una prerrogativa tan novedosa como controversial; pues las diversas aproximaciones realizadas por la doctrina jurídica latinoamericana se sitúan en dos lados opuestos del debate. De un lado, Ferrer Ortega & Ferrer Ortega (2008) intentan caracterizar la problemática del reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras en los ordenamientos jurídicos, la cual se sustenta en las dificultades de implementar la normatividad desde los enfoques clásicos de interpretación del Derecho. Ello, además de plantear la necesidad de llevar a cabo una aproximación interdisciplinar con otras áreas del conocimiento, como lo son la economía, la sociología e incluso la filosofía.

Por otro lado, Cecchetto (2007) propone una aproximación a los derechos de las generaciones futuras y la responsabilidad entre generaciones desde una óptica tecnocientífica. En su propuesta, si bien concluye que hablar de un reconocimiento de estos derechos aún resulta prematuro y, desde una perspectiva ética, es compleja su aplicación práctica, finalmente hace un llamado de atención a la generación actual para asumir una postura proactiva.

La anterior postura, según Rodríguez & Vargas-Chaves (2016), va alineada con el principio de responsabilidad propuesto por Hans Jonas, que logra situarse en el plano de esas generaciones venideras. Es decir, lo que Jonas (1985) plantea es que las generaciones actuales tienen un deber de responsabilidad con las generaciones futuras, de mantener su entorno en las mejores condiciones posibles de habitabilidad, para que estas puedan gozar del mismo en iguales –o mejores– condiciones.

Con todo, lo relevante de este principio, en los términos de Vargas-Chaves (2020: 32), es que es una directriz que al final propugnará “por un mejoramiento –en lo ambiental, social y económico– de las condiciones de vida para las generaciones actuales y futuras”.

De esta manera, los derechos de las generaciones futuras se pueden comprender como el conjunto de derechos que le permiten a las generaciones venideras tener garantizado un mínimo vital, el goce de un ambiente sano y los recursos necesarios para poder mantenerse como especie en el planeta. Lo anterior, como una respuesta que busca superar las brechas contradictorias entre el antropocentrismo<sup>2</sup> y el biocentrismo<sup>3</sup>. Todo esto, en el entendido que se trata de brechas intrínsecamente arraigadas al pensamiento moderno y al imaginario colonial, que defienden la supuesta separación ontológica entre la sociedad y la naturaleza.

Así, ante un panorama que busca resignificar el tratamiento jurídico y político dado a la naturaleza como sujeto de derechos, la noción de naturaleza se deconstruye y reconfigura –especialmente cuando por momentos parece que ha dejado de existir e importar para la sociedad (Rodríguez & Vargas-Chaves, 2016)—.

Es en este punto de ruptura, en el que se abordan temáticas como los derechos de la generación actual a las generaciones futuras. Es decir, la resignificación de la naturaleza y sus derechos contribuye como un mecanismo de protección reforzado que favorece a las generaciones futuras, quienes dependen de las acciones de la presente generación.

Esta perspectiva es compartida por autores como Norton (1982), Weiss (1990) y Santacoloma (2014), quienes insisten en el imperativo de salvaguardar los intereses de las generaciones futuras a través de su reconocimiento como sujetos de derechos. Este reconocimiento, entonces, es considerado para los autores como el mecanismo idóneo para evitar que se les ponga en un estado

---

<sup>2</sup> El antropocentrismo se define como el enfoque jurídico, según el cual, el ser humano está separado de la naturaleza y es la única razón de ser del sistema legal. Por lo tanto, todo el marco normativo se estructura con el fin de garantizar los intereses a partir de la dominación y explotación de la naturaleza.

<sup>3</sup> El biocentrismo plantea una reivindicación de la responsabilidad humana y, aboga por el reconocimiento de la existencia de valores intrínsecos propios de la vida, tanto humana como no humana.



de clara vulnerabilidad e incertidumbre, al no contar con la capacidad de participar u oponerse en la toma de decisiones que pudiesen afectarlos de forma negativa.

De esta forma, la resignificación de los derechos de la naturaleza y su inalienabilidad de los derechos de las generaciones futuras plantea un escenario habilitante para superar cuestiones relacionadas con la obligación generacional de dejar un 'mejor mundo posible' a las generaciones venideras; así como el establecer quiénes están encargados de la toma de decisiones en materia de desarrollo económico que puede llegar a atentar contra los intereses de las mismas al desconocer los impactos de esas decisiones; debiendo responder penal o patrimonialmente por los perjuicios que les llegasen a ocasionar.

En suma, si bien es cierto que resulta necesario profundizar en el contenido y alcance de los derechos de la naturaleza en los ordenamientos jurídicos – justamente por las dificultades en su clasificación y en su reconocimiento, tal como se reseñó en líneas anteriores–, también lo es situar los derechos de las generaciones futuras como parte de un único interés jurídico tutelado por los derechos de la naturaleza, en la medida que se puede y se debe enmarcar como parte de su constructo jurídico.

### **III. LA RESIGNIFICACIÓN DE LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS**

La articulación que se da desde los derechos de las nuevas generaciones con la resignificación de la naturaleza como sujeto de derechos tuvo su punto de partida en del Sur Global: Ecuador y Bolivia y, de un país periférico del Norte Global: Nueva Zelanda. Estos lugares se han denominado tradicionalmente como pobres para la creación de conocimiento jurídico, pero en el marco del reconocimiento de las voces históricamente ignoradas y a partir de un diálogo y traducción intercultural, construyeron premisas que son universalizadas y respaldadas política y jurídicamente en un discurso contrahegemónico (Bonilla, 2019).

En el caso de Ecuador, se plantearon los derechos de la naturaleza como horizonte para alcanzar el *sumak kawsay*, o Buen Vivir en lengua quechua. El

proyecto ecuatoriano del Buen Vivir buscó refundar las bases del Estado y construir una economía solidaria, mediante la recuperación de las soberanías de las naciones indígenas y la promoción de una relación armónica entre los seres humanos y la naturaleza (Acosta & Martínez, 2009).

Para ello, se reconoció a la naturaleza como un sujeto autónomo con derechos a ser respetada integralmente, a mantener y regenerar sus ciclos vitales, funciones, estructura y procesos evolutivos (art. 70 y 71), a ser restaurada (art. 72); a la aplicación de los principios de precaución ante actividades que puedan extinguir las especies naturales, la alteración permanente o la pérdida ecosistémica (art. 73).

A la par de este reconocimiento constitucional, la Carta Política ecuatoriana mantiene como matriz productiva para la eficiencia económica la explotación de los recursos naturales, se dispone que la misma debe realizarse teniendo en cuenta límites biofísicos sustentables (Viola-Recasens, 2014). En este sentido, el rumbo que se adoptó en este marco constitucional trajo consigo una serie de desafíos y paradojas respecto al alcance que tendría el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, y las implicaciones de su resignificación con los derechos de las generaciones futuras.

Esta visión problematiza y reconoce las responsabilidades que tiene la presente generación –de ciudadanos ecuatorianos, incluyendo las personas jurídicas y el Estado ecuatoriano– respecto a las generaciones venideras en dicho país y en el mundo.

Así, se imponen una serie de deberes que no necesariamente se enmarcan en un modelo de paternalismo estatal, sino desde la obligación de actuar en consonancia con la preservación de la naturaleza para el presente y para el futuro. Ello supone entonces, una garantía para la conservación de la naturaleza y el goce de un ambiente sano, la necesidad de una transformación de la matriz productiva fundada en la explotación de sus elementos y, un proyecto político de justicia social y equitativa.

Por su parte, Bolivia, en su Carta Política consagra el *suma qamaña*, o vivir bien en lengua aimara, como el horizonte del desarrollo anti-neoliberal del país (Guendel, 2012). Este proyecto parte de la igualdad jerárquica y legítima de los

distintos sistemas jurídicos, políticos, económicos y culturales que componen el Estado (Tola, 2018). Ello es, además, una perspectiva que guía una nueva relación de armonía y respeto del ser humano con la Madre Tierra en equilibrio con todas las formas de vida (Wenar, 2005).

Si bien los derechos de la naturaleza no hicieron parte del debate previo a la construcción de la actual Constitución Política boliviana, en su texto se consagró el carácter sagrado de la Madre Tierra (Lalander & Lembke, 2018) como resultado de un proceso de hibridación de conceptos del derecho liberal y de las cosmogonías andinas (Merino, 2016).

El reconocimiento constitucional de los derechos de la *pachamama*, o Madre Tierra en lengua quechua, pretende la ruptura de la visión material y extractivista que tiene el Estado liberal de la naturaleza, a través de la comprensión e internalización de filosofías que plantean una comunión entre la Madre Tierra y los seres humanos, basadas en el respeto y protección (Polo Blanco & Piñeiro Aguiar, 2020). Esta variación semántica busca romper la visión dicotómica del ser humano y la naturaleza para, en su lugar, reconocer el valor del “todo natural” (Acosta, 2011).

Este contexto constitucional sirvió como fundamento para el posterior reconocimiento legislativo de los derechos de la naturaleza. Así, en la Ley 071 de 2010 –o Ley Marco de la Madre Tierra– de Bolivia se declaró a la naturaleza como sujeto de derechos, en tanto “sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común” (Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 071 de 2010, art. 3).

Con ello, a su vez, se reconoció que las nuevas generaciones como parte de los derechos de la madre tierra, hacen parte, por un lado, de este destino común (Cappelli, Caravaggio & Vaquero-Piñeiro, 2022); y, por el otro, del carácter jurídico de un sujeto colectivo de interés público que se debe salvaguardar, tal como se establece en los términos del artículo 5 de la citada norma.

En la misma Ley, paradójicamente, se establece que la exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos

naturales no renovables, siguen siendo actividades de necesidad estatal y utilidad pública (Ley 071 de 2010, arts. 9.6, 316.6, 355, 356).

De esta manera, tanto en el caso de Bolivia como en Ecuador, coexiste una comprensión dual de la naturaleza que parte de una visión utilitarista y extractivista de sus elementos (Bustamante Lozano, 2022) y que se encuentra consagrada dentro de los “finés y funciones esenciales” del Estado y; por otro, una figura de protección y salvaguarda por los valores intrínsecos de la naturaleza.

En el caso de Nueva Zelanda, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza se hizo a partir del reconocimiento de la subjetividad jurídica del río Whanganui. Este afluente es el tercer río más grande de Nueva Zelanda y tiene un carácter sagrado para el pueblo maorí, quien lo ha entendido desde su proverbio “*Ko au te awa. Ko te awa ko au*” (Yo soy el río. El río soy yo).

No obstante, tras el proceso de colonización británica y la firma del Tratado de Waitangi, el río se utilizó para el desarrollo de distintas actividades comerciales y extractivas que aumentaban su degradación e impedían su disfrute físico y espiritual por parte de los maoríes. Por ello, se iniciaron distintas acciones por este pueblo para defender su visión del mundo y el deber de cuidado sobre este río, dado la evidente colisión con la perspectiva utilitarista del gobierno neozelandés (representante de la Corona inglesa).

Como resultado de los distintos procesos de movilización, se suscribió el Acuerdo de Te Awa Tupua entre el pueblo maorí y el gobierno neozelandés en 2012, el cual reconoce al río Whanganui como un ente vivo e indivisible. Conforme con este Acuerdo, el río está compuesto por elementos físicos y metafísicos que van desde la montaña hasta el mar y es una entidad con personalidad jurídica propia y legitimación activa.

Este instrumento sirvió como fundamento para la posterior expedición de las leyes Te Urewera de 2014 y Te Awa Tupua de 2017 por parte del Parlamento de Nueva Zelanda, las cuales reconocen al Parque Te Urewera y al río Whanganui como sujetos de derecho, respectivamente.

Dichos reconocimientos implicaron, así como en Ecuador y Bolivia, la negociación y el entrecruzamiento de las categorías de la cultura jurídica

dominante y los conocimientos del pueblo maorí, en un producto culturalmente híbrido y emancipador epistemológica, política y jurídicamente (Frewen & McNeill, 2023).

Del mismo modo, representaron la negociación y el entrecruzamiento de las categorías de la cultura jurídica dominante y los conocimientos del pueblo maorí, en un producto culturalmente híbrido y emancipador epistemológica, política y jurídicamente (Collins & Esterling, 2019). También permitió repensar el rol que debía asumir el Estado Neozelandés respecto a las generaciones futuras del pueblo maorí (Hutchison, 2014).

Ahora bien, el caso colombiano reproduce las estructuras conceptuales de los discursos prototípicos, pero que tiene variaciones en las márgenes. El reconocimiento de la titularidad jurídica de la naturaleza se realizó por la Corte Constitucional, como órgano de cierre constitucional y máximo tribunal encargado de la salvaguarda de la Carta Política, quien dio este importante paso en 2011, al otorgarle –por vía jurisprudencial– un estatus como interés jurídico tutelado de orden superior, de manera difusa y abstracta, a través de diferentes pronunciamientos relacionados con la regulación ambiental y los derechos fundamentales<sup>4</sup> (Vargas-Chaves et al, 2020).

Sin embargo, fue hasta el año 2016 que la Corte Constitucional declaró al río Atrato como un sujeto autónomo de derechos, mediante la Sentencia T-622 de 2016. En esa oportunidad, el Alto Tribunal Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por comunidades negras que ancestralmente han habitado de forma ancestral en las riberas del río Atrato y, sobre el cual han basado sus formas de vida y subsistencia alrededor de este.

Los accionantes manifestaron como fundamento fáctico que la grave situación de contaminación y degradación de este afluente, causados principalmente por la minería ilegal, había amenazado y vulnerado sus derechos a la vida, al agua, a la seguridad alimentaria, al ambiente sano, a la cultura y al territorio (Gómez-Rey, Vargas-Chaves & Ibáñez-Elam, 2019). En consecuencia, los accionante

---

<sup>4</sup> La Corte Constitucional colombiana en sentencias C-632 de 2011; C-123 de 2014; T-080 de 2015; C-449 de 2015 se refiere a los derechos de la naturaleza como un mecanismo dentro del sistema jurídico ambiental colombiano. Los derechos reconocidos a la naturaleza son a mantener y regenerar sus ciclos vitales.

solicitaron el amparo de sus derechos y, que se ordenada a las autoridades nacionales y locales adoptar medidas concretas e inmediatas que permitieran articular soluciones estructurales frente a lo que denominaron una crisis humanitaria, ambiental y sociocultural de la cuenca del río Atrato, sus afluentes y territorios aledaños.

En primera instancia, el juez concluyó que la acción de tutela no era procedente, pues la pretensión era la salvaguarda de derechos colectivos y no los derechos fundamentales. Sin embargo, los demandantes impugnaron esta decisión por considerar, en primer lugar, esta desconocía la vulneración de sus derechos fundamentales. En segundo lugar, porque el trámite judicial padecía irregularidades. Y, finalmente, por estimar que esta acción era procedente, teniendo en cuenta que las acciones idóneas para el amparo de los derechos colectivos no habían resultado efectivas.

En segunda instancia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia en su integridad, tras estimar que no se logró demostrar el perjuicio irremediable de los derechos fundamentales para la procedencia de la acción de tutela. Además que, para esta Corporación, los accionantes contaban con otros mecanismos para la protección de los derechos colectivos invocados (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 12 de febrero de 2018).

Tras este fallo, la Corte Constitucional, mediante una eventual revisión, procedió a estudiar este caso en concreto. Para resolver la problemática planteada, este Alto Tribunal decidió resolver la acción de tutela a partir de una interpretación dinámica y evolutiva de las disposiciones y principios constitucionales, en especial el carácter pluralista del Estado, la diversidad étnica y cultural y, la protección del patrimonio natural y cultural de la Nación.

En estos términos, la Corte encontró necesario el reconocer los desafíos del constitucionalismo contemporáneo en materia ambiental; especialmente, los relacionados con lograr la protección efectiva de la naturaleza y la cultura, a partir de una actitud de respeto y humildad con el medio natural y las diferentes formas de relacionamiento con este.

Así, el alto tribunal inició por considerar que el constitucionalismo colombiano debe tener como punto de partida la reflexión sobre el sentido de la existencia, el proceso evolutivo y el ser humano, como parte integral de la naturaleza y no como su dueño (Sarmiento, 2020). En especial, en la construcción del Estado Social de Derecho, donde la defensa del ambiente y la naturaleza son un elemento transversal con carácter primordial, que exige de la aplicación del enfoque pluralista de la Constitución Política de 1991.

En relación con este imperativo constitucional frente a la protección y defensa del ambiente y la naturaleza, el alto Tribunal resaltó la necesidad de superar la visión antropocéntrica, propia del pensamiento occidental y la perspectiva biocéntrica y, en su lugar, avanzar hacia la adopción de un enfoque ecocéntrico que comprenda que la naturaleza es un sujeto auténtico de derechos por su valor intrínseco, y el cual requiere de un instrumento jurídico que le ofrezca mayor justicia (Alzate-Mora, Rodríguez & Vargas-Chaves, 2018).

Con base en este análisis, la Corte Constitucional consideró esencial reconocer y salvaguardar la bioculturalidad, esto es, la protección a la relación armónica e interdependiente de los seres humanos con la naturaleza y, en particular, la relación especial que han mantenido las comunidades étnicas.

Así las cosas, el Alto Tribunal Constitucional consideró que, en el caso concreto, los accionantes hacen parte de una de las poblaciones que ha sufrido históricamente por problemas estructurales, relacionados con la debilidad o falta de presencia institucional. Además, que las difíciles condiciones climáticas y geográficas que aíslan a esta región del país y favorecen la presencia de grupos armados al margen de la ley; y de una estructura económica basada en el extractivismo y la explotación –legal e ilegal– de los recursos naturales.

En consecuencia, la Corte resolvió amparar los derechos invocados por los accionantes y, sumado a ello, reconocer al río Atrato y sus afluentes como un sujeto autónomo de derechos a su protección, conservación, mantenimiento y restauración, en aras de limitar todo concepto utilitario y económico de la naturaleza y las graves afectaciones que esta visión generan en la degradación y deterioro de este afluente y de los derechos de las comunidades negras que dependían de él para ser, desarrollarse y subsistir.

Con este fallo judicial se planteó la protección, no solo de la naturaleza, sino también de la relación intrínseca que tienen las comunidades con su entorno, así como el derecho a gozar de un ambiente sano de las actuales y futuras generaciones, tanto de seres humanos, como de las demás especies con quienes compartimos el Planeta. En especial, porque los efectos de esta sentencia son *inter comunis*, es decir, sus órdenes buscan atender la situación de vulneración de los derechos fundamentales de todos los habitantes de la cuenca del río Atrato y sus alrededores.

De esta forma, la sentencia de la Corte Constitucional planteó el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y, con ello, un escenario habilitante para la protección reforzada de la naturaleza a favor de las actuales y futuras generaciones. Esta salvaguarda se basa en visiones éticas alternativas, que buscan garantizar, desde una perspectiva holística, la relación del ser humano con la naturaleza y, ésta en sí misma (Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016).

Ahora, este reconocimiento en la jurisprudencia constitucional colombiana de los derechos de la naturaleza, se aparta del proceso de resignificación de la naturaleza realizado en Ecuador y Bolivia, en la medida que la sentencia del río Atrato no buscó aproximarse a formas de vida que analizaba, ni establecer un diálogo intercultural con comunidades étnicas o establecer puentes entre las filosofías indígenas y las categorías del derecho liberal, sino que estas se adoptaron sin cuestionarlas, ni problematizarlas (Baldin, 2015).

#### **IV. EL DEBATE EN TORNO A LOS DERECHOS DE LAS GENERACIONES FUTURAS Y SU RECONOCIMIENTO EN LA SENTENCIA STC4360-2018 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Los derechos de la naturaleza son epistémicamente innovadores, en la medida que cuestionan algunas de las categorías fundamentales para el derecho moderno occidental y, además, porque surgen de procesos de generación de conocimiento jurídico heterodoxos y emancipadores. Este nuevo sujeto de derechos emerge de dos países del Sur Global: Ecuador y Bolivia y, de un país periférico del Norte Global: Nueva Zelanda. Al margen de estos casos prototípicos, el caso colombiano fundamentó el reconocimiento de los derechos



de la naturaleza en la necesidad de adoptar nuevas perspectivas éticas para enfrentar las problemáticas ambientales actuales, y salvaguardar los derechos bioculturales.

Ahora, en el caso colombiano, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza en la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional se justificó en distintas consideraciones, entre ellas, la necesidad de proteger de forma reforzada la naturaleza en favor de las actuales y las futuras generaciones. Sin embargo, el alto Tribunal no reflexionó sobre lo que implican los derechos de las futuras generaciones.

Los efectos de las acciones y decisiones de los seres humanos en el presente hacen parte de las preocupaciones para hablar de los derechos de las futuras generaciones. Sobre este tema y los diferentes interrogantes que suponen los derechos de las generaciones futuras, autores como López-Quiroz (2014: 266) insisten en que “las obligaciones se presentan entre iguales, esto es, entre personas” y en donde, “dicha relación poder-deber, el primero puede exigir del obligado una conducta determinada, que se abstenga o entregue algo, que haga, que le dé una prestación”.

Lo anterior se fundamenta en la visión de Hinestrosa (2002) sobre el alcance de las obligaciones, según la cual, para que puedan existir y ser exigibles las obligaciones a favor de un titular de derechos, debe ser posibles que estas se configuren tanto física como naturalmente, que sean lícitas, sean determinadas o ser determinables y, sean de naturaleza patrimonial o, apreciables monetariamente.

Esta interpretación se alineaba con los postulados del artículo 93 del Código Civil, que consagra que:

“los derechos que se diferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe. Y si el nacimiento constituye un principio de existencia, entrará el recién nacido en el goce de dichos derechos, como si hubiese existido al tiempo en que se defirieron”.

Por supuesto, esta es una visión anclada en instituciones jurídicas clásicas y que, con el tiempo, adquiriría otra dimensión no solo para la jurisprudencia constitucional, sino para el Derecho colombiano.

“Tenemos entonces que, según la definición, para la materialización de las obligaciones se requiere de dos personas o sujetos de derechos y obligaciones. De esta forma, como los segundos miembros de las GF, los *nasciturus* y los por concebir no son personas, no pueden ser los poseedores del derecho objetivo creado por el artículo 3 de la ley 99 de 1993 de Colombia, en su artículo que tuvo por objetivo general dar respuesta a la interrogante de la factibilidad de ser sujetos de derechos de las Generaciones futuras desde los conceptos de persona y personalidad jurídica reconocidos por el Código Civil colombiano, el cual es un enfoque cualitativo.” (López-Quiroz, 2014: 266)

En materia ambiental, el problema del reconocimiento de los derechos de las generaciones futuras, según los términos de la Ley general ambiental 99 de 1993, radica en que los requisitos de determinación y naturaleza patrimonial no se estarían cumpliendo, y por lo tanto la obligación carecería de sustento jurídico.

“(…) lo que significa una dificultad ya que la ley otorga una obligación de delegarles recursos naturales suficientes y un ambiente sano para su subsistencia, pero ellos no pueden invocar dichos derechos por no adecuarse al concepto señalado por la ley, en virtud del cual solo pueden ser sujetos de derechos y obligaciones o contar con personalidad jurídica los seres humanos nacidos vivos” (Ortiz-Jiménez, 2021: 7).

Al margen de ello, la Corte Constitucional estableció a partir de la Sentencia T-411 de 1992, que las generaciones que habitarán el planeta en el futuro deben tener garantizado que éste cuente con condiciones óptimas para garantizar su vida. Con este pronunciamiento se reconoció el principio intergeneracional que, como principio, se constituye en el deber ser que guía las actuaciones de las personas.

Así, se avanzó en una comprensión de la humanidad en sentido amplio, desde la cual, la protección de la naturaleza es un objetivo de la estructura del Estado Social de Derecho, por ser un imperativo que garantiza la existencia del ser humano, tanto en el presente como el futuro (Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000).

Más adelante, la jurisprudencia constitucional, mediante las sentencias C-094 de 2015 y T-445 de 2016, profundizó en la aproximación del principio de solidaridad intergeneracional; indicando que este consiste en reconocer el compromiso moral de la actual generación a satisfacer sus necesidades sin que ello comprometa la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer las suyas.

Sin embargo, fue hasta la sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia que, atendiendo al giro biocéntrico-antrópico reconoció y protegió los derechos las generaciones a partir de la resignificación de la naturaleza y su reconocimiento como titular de derechos. Esta sentencia representó un hito no solo para la protección de la naturaleza, sino también un precedente que expone las demandas y expectativas de esas generaciones venideras ante la problemática de deterioro ambiental en el territorio colombiano.

En la sentencia STC4360-2018, la Corte Suprema de Justicia de Colombia analiza una acción de tutela –o acción de amparo constitucional– presentada por veinticinco niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre los 7 y 25 años, que viven en ciudades catalogadas como ‘ciudades de mayor riesgo’ por los efectos negativos ocasionados por el cambio climático. A juicio de los accionantes, el aumento de la deforestación en la Amazonia colombiana amenazaba sus derechos fundamentales a la vida, la salud y a gozar de un ambiente sano.

Por ello, mediante este mecanismo solicitaron el amparo de sus derechos fundamentales y con ello, se le ordenase al Estado colombiano, entre otras medidas, llevar a cabo acciones concretas de adaptación y mitigación al cambio climático.

En su primera instancia, los jueces consideró que la acción era improcedente para proteger el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, pues existían otros mecanismos judiciales idóneos para solucionar las peticiones de los accionantes. Del mismo modo, los jueces de primera instancia concluyó que los accionantes no lograron demostrar la configuración de un perjuicio irremediable que justificase la procedencia excepcional de esta acción. Debido a esto, los accionantes impugnaron esta decisión, insistiendo en la idoneidad de la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales y, refiriendo que el aumento de la deforestación constituía un perjuicio irremediable.

En segunda instancia, la Corte Suprema de Justicia consideró que la acción de tutela sí era un mecanismo procedente para proteger los derechos invocados, dado que el creciente deterioro ambiental se constituye en un atentado grave para la vida actual y venidera y, por consiguiente, para el ejercicio de todos los derechos fundamentales.

En virtud de ello, la Corte procedió a reflexionar sobre la visión antropocéntrica que ha mantenido el ser humano a través de los siglos y que ha resultado determinante en la grave crisis ambiental en la que se encuentra la humanidad, generada principalmente por el crecimiento demográfico desmedido, la adopción de un modelo económico basado en la explotación desmesurada de los recursos naturales y el consumismo.

Así, para el alto Tribunal, los derechos ambientales de las futuras generaciones se fundamentan en el (i) valor intrínseco de la naturaleza y; (ii) en el deber ético de la solidaridad de la especie.

Respecto al primer aspecto, el Alto Tribunal destacó que, como parte de la resignificación de los derechos de la naturaleza, tras el precedente de la Sentencia T-622 de 2016 de la Corte Constitucional<sup>5</sup>, la grave afectación ambiental y social ocasionada en la Amazonia colombiana ameritaba un debate para determinar si se debía o no garantizar la protección de este ecosistema vital no solo para el país sino para el mundo.

Así, la Corte consideró que una vía para enfrentar el fenómeno de grave degradación en la Amazonia era reconocerla como un sujeto autónomo de derechos a la protección, conservación, mantenimiento y restauración a cargo del Estado, como parte de un principio de solidaridad intergeneracional.

El principio de solidaridad intergeneracional hace parte del segundo aspecto, según el cual, existe un deber ético de la solidaridad en de la especie. Se trata, en concreto, de la protección de los derechos *iusfundamentales* de cada persona, lo cual incluye pensar en el “otro”, es decir, en alteridad. Su esencia entonces implica proteger los derechos de todas las personas que habitan el planeta, incluyendo a los sujetos (humanos y no humanos) aún no nacidos, en

---

<sup>5</sup> Recordando que mediante esta sentencia se dio el reconocimiento del Río Atrato como sujeto de derechos.

la medida que merecen disfrutar de las mismas condiciones ambientales vividas por la presente generación.

De esta manera, el alto Tribunal reflexiona que la solidaridad intergeneracional no sólo tiene sentido en nuestras coordenadas espacio-temporales, sino que se extiende a las generaciones futuras. Esto implica reconocer y considerar a todos los afectados por las decisiones que adoptamos aquí y ahora.

Con base en ello, la Corte indica que es deber y corresponsabilidad del Estado y la sociedad colombiana con las actuales y futuras generaciones, adoptar medidas que mitiguen o frenen aquellos factores que deterioran y degradan la Amazonía colombiana. Especialmente los ocasionados por la emisión constante de gases de efecto invernadero, y por la deforestación descontrolada en toda la región amazónica.

“El fundamento de la obligación de solidaridad directa con la naturaleza se edifica en un valor, en sí mismo, de ésta, por afinidad con el sujeto cognoscente u “objeto” externo por el que se define, por cuanto el ser humano “forma parte de la naturaleza “siendo”, a su vez, naturaleza. Esta concepción es la esencia principal sobre la que se asienta el concepto de valor intrínseco del ambiente: el respeto a sí mismo implica, de suyo, “el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza, y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018)

La anterior es una visión que, de hecho, se trae a colación en las intervenciones de las partes y de terceros en la sentencia, y que se resume en el postulado de Daniel Galpern, quien allega un amicus curiae “a nombre de” James E. Hansen, del Earth Institute de la Universidad de Columbia en Nueva York.

“(…) Aunque estamos tarde para actuar con el propósito de detener el calentamiento global, el principio de precaución todavía no aconseja actuar ahora para evitar el calamitoso cambio climático antes de que se conozca por completo cada detalle de este fenómeno (o éste sea entendido en su totalidad). Del mismo modo, si bien el aumento del nivel del mar y la acidificación de los océanos, que se genera por el calentamiento regional y global inducido por la deforestación entran en conflicto con los derechos e intereses fundamentales de la generación actual, impactarán, y, por lo tanto,

vulnerarán de manera más grave los derechos de las generaciones futuras”.

(subrayado por fuera del texto)

En estos términos, la Corte Suprema de Justicia colombiana insistió en que los intereses jurídicamente tutelados no debían limitarse únicamente a “aquellos dentro de la región específica de la jurisdicción habitual de este tribunal”, así como tampoco “deberían estar limitados a los de la generación actual” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018).

De esta manera, para el alto tribunal, es un deber del Estado “actuar sin más demora para no sobrecargar desproporcionadamente a los jóvenes y las generaciones futuras. Además, los principios de solidaridad, participación y el interés superior de los niños sugieren la consideración de los intereses de los que son titulares las personas, más allá de quienes ostentan la autoridad política actual” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018).

Así, dicho Tribunal optó por configurar como parte del problema jurídico la necesidad de formular:

“(…) una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “no-hacer”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro”.

(Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018).

Con ello, y tras revisar las consideraciones fácticas y las pretensiones de los accionantes, la Corte concluyó que las transgresiones de los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras eran obvias, teniendo en cuenta que el pronóstico de incremento de la temperatura para el año 2041, será de 1,6°, y en 2071 hasta de 2,14° (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018) y, que esas generaciones venideras, son quienes se verán directamente afectadas, a menos se reduzca en el presente la tasa de deforestación en la Amazonía colombiana (cf. Durán & Piniero, 2019).

Así las cosas, esta Corporación decidió fallar a favor de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes, reconociéndoles el amparo de sus derechos en calidad de generaciones futuras y, a la vez declarar a la Amazonía colombiana como un

nuevo sujeto de derechos. En este sentido, le ordenó al Gobierno formular un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas, así como actualizar los actuales planes de ordenamiento territorial con el fin de reducir a cero la deforestación en los territorios; y, de manera puntual, que los distintos actores de orden municipal y regional implementen planes de acción para prevenir, corregir y perseguir a los responsables directos de la deforestación.

## **V. CONSIDERACIONES SOBRE LA SENTENCIA STC4360-2018 Y DISCUSIÓN**

La Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia constituye un precedente clave en Colombia y en el constitucionalismo andino, al distinguirse como un litigio estratégico ambiental y de cambio climático que dio alcance a la línea jurisprudencial cuya sentencia hito fue la del río Atrato de la Corte Constitucional. Además, porque aborda la legitimación activa de un grupo de niños, niñas y jóvenes para salvaguardar los derechos de las generaciones futuras, en el marco de la solidaridad y la equidad intergeneracional.

Si bien, en la sentencia STC4360-2018 se reconoce la complejidad de resignificar los derechos de la naturaleza en favor de las generaciones futuras, es debido a la delimitación propuesta por los accionantes, a las intervenciones que se recogieron en el proceso y a las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia, que el alto tribunal adoptó el enfoque *antrópico-ecocéntrico* como eje cardinal, en un escenario de deterioro ambiental e incertidumbre que afecta la actual y futuras generaciones.

Otro aspecto que fue discutido ampliamente en la sentencia es el de la articulación de la solidaridad y la equidad intergeneracional como principios rectores en la protección de los derechos de la naturaleza, principios que habían sido abordados previamente de forma tangencial por la Corte Constitucional, pero que no habían sido determinantes en la toma de decisiones judiciales y, menos, en la protección de los derechos de la naturaleza.

Gracias a ello, el sentido del fallo es una resignificación de estos derechos, y el sustento jurídico para una futura regulación de los derechos de las generaciones futuras en Colombia. Con base en esto, el alto tribunal dio alcance a estos

principios desde el deber que tienen el Estado y la sociedad actual, de conservar el goce de un ambiente sano como un interés jurídico tutelado a favor de esas generaciones que están por venir.

Esto, para el caso analizado, se traduce en contener los impactos negativos al ambiente y a la salud humana, los cuales provienen de la emisión de gases de efecto invernadero, y que son ocasionados en una parte importante por la deforestación en la Amazonía colombiana.

No en vano, es también cierto que para la Corte Suprema de Justicia existe una clara afectación ocasionada por la omisión del Estado colombiano respecto a lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia y a sus compromisos pactados en el marco de instrumentos internacionales en materia ambiental y de lucha contra el cambio climático.

Así, dentro de este apartado de discusión, es necesario hacer especial referencia al deber u obligación de ‘no hacer’ dentro de la responsabilidad que tiene la actual generación de abstenerse de desarrollar acciones que menoscaben las condiciones de vida de las generaciones futuras. Este enfoque, busca, en todo caso, mantener una ética en el actuar del ser humano, que se ajuste y sea compatible con “las necesidades de conservación de la naturaleza en el sentido más favorable para mantener la vida de los seres humanos” (Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC4360-2018); preservando de este modo el interés jurídico tutelado de un ambiente sano para esas generaciones futuras.

La interpretación que realiza la Corte Suprema de Justicia sobre este último punto, es parte también de la resignificación de los derechos de la naturaleza – en concreto de los derechos de la Amazonía colombiana–, en tanto que la naturaleza misma, o los denominados ‘elementos naturales’, son compartidos por todos los seres vivos del planeta, así como por sus descendientes, incluyendo las generaciones futuras de la especie humana.

De esta manera, la interpretación y resignificación de los derechos de la naturaleza contempla que, sin un criterio tanto equitativo como medido prudente del consumo de recursos, la existencia del ser humano en un futuro podría comprometerse por la falta de estos. La sentencia concluye en este punto que la solidaridad y equidad intergeneracional, por un lado, y el ambientalismo por el



otro, se terminan relacionando a tal punto de convertirse en el mismo interés jurídico tutelado.

Ahora bien, el avance que supone la Sentencia STC4360-2018 para el Derecho ambiental en Colombia no es menor, pues la Corte Suprema de Justicia como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria genera un precedente sobre la situación ambiental que nos aqueja hoy en día. Ello, tal y como lo establece el Alto Tribunal, es consecuencia de la hegemonía que la especie humana viene ejerciendo en el planeta y sobre los demás seres vivos.

Así pues, esta sentencia critica el enfoque antropocéntrico del modelo de desarrollo económico que amenaza la biodiversidad y el frágil equilibrio de los ecosistemas, a costa de su instrumentalización y explotación.

Ahora bien, teniendo en cuenta el desmedido crecimiento de las industrias extractivistas y la perpetuación de modelos económicos predatorios, resulta indispensable reconocer la responsabilidad que tienen las generaciones actuales en relación con el futuro, a partir de la adopción de postulados alternos al antropocentrismo. Un ejemplo de ello son las perspectivas biocéntricas o ecocéntricas que han fundamentado las transformaciones constitucionales de países de la región andina como Ecuador o Bolivia, o incluso en la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia con la sentencia del Río Atrato.

Esta sentencia de la Corte Constitucional, como fue abordado en el presente artículo, marcó un hito para los derechos de la naturaleza en Colombia al servir como fundamento para el reconocimiento de la titularidad jurídica de diferentes ecosistemas a nivel nacional, como lo son los ríos Pance, Otún, Quindío, Cauca, Magdalena, Combeima, Cocora y Coello, la Plata y Florecillas; el Páramo de Pisba; el Lago de Tota; las áreas protegidas Parque Isla Salamanca; Complejo de Páramos las Hermosas y Parque Nacional Natural los Nevado; y, por supuesto, la Amazonía colombiana con la sentencia aquí analizada.

El mismo giro ecocéntrico también ha llevado al reconocimiento, en el marco de la justicia transicional a través de la Jurisdicción Especial para la Paz, de la titularidad jurídica de los territorios Katsa Su-Awá, Tumaco, Barbacoas y Eperara Euja; además del reconocimiento de los derechos de la naturaleza en el

Departamento de Nariño por vía legislativa a través del Decreto 328 de 2019 de la Gobernación de Nariño.

Estos avances en favor de los derechos de la naturaleza y de las generaciones futuras en Colombia han propugnado por la necesidad de salvaguardar al ambiente y los intereses de las generaciones que están por venir. Ello, en el marco de un giro en la visión de desarrollo que permita equilibrar el crecimiento económico, por un lado, y por el otro, la naturaleza como la parte más importante de ese tejido social de la especie humana, pero también de todos los seres vivos que habitan el planeta.

Queda claro, entonces, que en un Estado Social de Derecho y en un modelo de democracia constitucional, donde los jueces tienen definido un rol en representación de los intereses de la sociedad, se debe buscar el reconocimiento efectivo del derecho a gozar un ambiente sano; el cual, si bien pudiese parecer en principio orientado únicamente a intereses colectivos, lo cierto es que, de forma sustancial, buscan salvaguardar las garantías fundamentales de las generaciones actuales y también futuras.

En función de todo el contexto anterior, con la Sentencia STC4360-2018 de la Corte Suprema de Justicia se logra dar un nuevo significado y alcance a los derechos de las generaciones futuras en Colombia. Con ello, se genera un nuevo escenario de debate para la redefinición de la personalidad jurídica como una institución que hasta ese entonces era 'inamovible' para un sector de la doctrina. Adicionalmente, se abre la puerta para que ese concepto de personalidad jurídica –en tanto se ejerce como titular de derechos– se acompañe con la realidad ambiental y social de los seres humanos como especie presente y futura.

Por último, debe destacarse que, en esta sentencia, de forma inédita, se logra configurar un nexo de causalidad entre el fenómeno de deforestación de la Amazonía y los impactos que ello ocasionaba a las generaciones futuras. La razón, es que el estado actual de la ciencia ha demostrado que algunos de estos son irreversibles e impactarán inevitablemente a los habitantes del planeta en las décadas y siglos posteriores.

Esta es una cuestión sobre la que, coincidiendo con Moraga Sariego (2017), ha resultado compleja y también controversial; siendo la Corte Suprema de Justicia de Colombia pionera en fallar a favor de las generaciones futuras y los derechos de la naturaleza, tras establecer dicho nexo de causalidad causal entre la actividad antrópica y los impactos del cambio climático. No en vano las generaciones futuras son una proyección de nuestra propia especie humana, y como tal, hacen parte de la realidad social de la que se ocupa el Derecho.

## **VI. CONCLUSIONES**

En Colombia, el texto de la Constitución Política y las leyes aún no reconocen la naturaleza como un sujeto de derechos –a diferencia de países como Bolivia o Ecuador–. Sin embargo, ello no ha sido impedimento para que la interpretación jurisprudencial de las disposiciones constitucionales que resaltan la importancia de la naturaleza como un interés jurídico tutelado de orden superior, permitan el reconocimiento de su titularidad jurídica.

Así lo hizo, la Corte Constitucional con la sentencia que reconoció al Río Atrato como sujeto de derechos en 2016, con la cual logró dar un paso importante en la problematización de la visión antropocéntrica que, hasta entonces, había fundamentado la protección de la naturaleza y su tutela en favor del ser humano, y el derecho que este tiene a gozar de un ambiente sano. Fue a través de este fallo, que se abrió el debate sobre la necesidad de contemplar este mecanismo de protección reforzada como una nueva forma de asimilar el rol de la naturaleza para la vida de especie humana y todos los seres vivos que habitan el planeta.

Dos años después, la Corte Suprema de Justicia decidió sobre una acción de tutela interpuesta por un grupo de niños, niñas y jóvenes, quienes solicitaban la adopción de medidas, por parte del Estado colombiano, para enfrentar los impactos que el modelo antropocéntrico en la naturaleza ocasionaba al ambiente y a la naturaleza.

Ello, en tanto que esas medidas se habían pactado en instrumentos internacionales de los que Colombia hacía parte, así como de su compromiso con las generaciones actuales y futuras en el marco del contrato social. En la

demanda, se aborda en concreto la grave situación que venía aquejando a la Amazonia, producto de la deforestación y al cambio climático.

Este caso que finalmente fue fallado a favor de los accionantes y, se convirtió en el segundo precedente en reconocer un ente de la naturaleza como sujeto de derechos en Colombia, luego del ya referido caso del Río Atrato, se abrió el debate sobre la necesidad de resignificar la protección de los derechos de la naturaleza en favor no solo de la actual generación, sino de las generaciones futuras.

Esa resignificación implica reconocer que las generaciones futuras son una proyección de la vida de la especie humana y que, pese a que nacerán en un ámbito temporal indefinido hacia el futuro, serán titulares de los derechos –tal como lo es la actual generación– a gozar de un ambiente sano y a la vida, entre otros; y los cuales no podrían garantizarse si en la generación actual no se promueve una transformación de sus hábitos de consumo y de un modelo de desarrollo económico sostenible. Se trata, pues, de una forma de comprender y aproximarse a los derechos de la naturaleza desde esa proyección futura de la especie humana y los seres vivos que habitarán el planeta.

Desde una revisión dinámica de la Constitución Política, se fundamenta, en un mismo escenario, la visión antropocéntrica, ecocéntrica y biocéntrica de la naturaleza, para llevar el debate a los derechos de las generaciones futuras. En especial, porque su titularidad jurídica debe coexistir con visiones clásicas del derecho, desde donde se insistía –hasta entonces– que las obligaciones y el goce de los derechos de las personas debía presentarse entre iguales; no siendo este el caso de las generaciones futuras, al no existir sustento jurídico para que las generaciones actuales asuman algún deber u obligación respecto a estas.

De esta manera, la visión constitucional de los derechos permite problematizar instituciones que se consideraban fijas, como es el caso de la titularidad jurídica, los atributos de la personalidad e incluso la capacidad para obligarse y, proponer otras interpretaciones amplias de estos conceptos desde una perspectiva de derechos. Así, en Colombia, se logró dar un paso muy importante en la discusión de la naturaleza y su reconocimiento en el ordenamiento jurídico.

La importancia de este fallo es la superación de una perspectiva utilitarista y antropocéntrica que cuestionaba si la interpretación de los derechos de la naturaleza, a partir del precedente que supuso la Sentencia del Río Atrato, debía darse en la misma categoría del derecho liberal a favor de las generaciones futuras. Además, supuso indagar acerca de si el reconocimiento de las generaciones futuras como sujetos de derecho, se constituiría también en un mecanismo de protección reforzado para atender las afectaciones y vulnerabilidad que tendrán las generaciones futuras. por la crisis ambiental ocasionada por las generaciones que le antecedieron.

La Sentencia STC4360-2018 fue, desde luego, un precedente innovador y novedoso en la medida que permitió que una categoría de sujetos que no habían sido tenidos en cuenta -las generaciones futuras- fueran el sujeto de protección constitucional y el fundamento para reconocer la Amazonia colombiana como sujeto de derechos. Esta fue una nueva forma de entender el rol que se le debe dar a la naturaleza, donde tanto las especies vivas, como el ser humano actual y futuro, tiene unas expectativas y necesidades que el Derecho debe proteger.

## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Acosta, A. (2011). Los derechos de la naturaleza: una lectura sobre el derecho a la existencia. En: A. Acosta & E. Martínez (eds.). *La naturaleza con derechos: de la filosofía a la política* (pp. 255-288). Quito: Abya Yala.

Acosta, A., & Martínez, E. (2009). *Derechos de la naturaleza: El futuro es ahora*. Editorial Abya-Yala.

Alzate-Mora, D., Rodríguez, G. A., & Vargas-Chaves, I. (2018). Acceso a la justicia y la participación ambiental. En G. Rodríguez (Ed.). *Justicia ambiental en Colombia: Ejercicio participativo a través de las acciones constitucionales* (pp. 27-60). Grupo Editorial Ibáñez.

Baldin, S. (2015). The concept of harmony in the Andean transformative constitutionalism: A subversive narrative and its interpretations. *Revista General de Derecho Público Comparado*, 17, 1-25.  
<https://hdl.handle.net/11368/2842491>

- Bonilla, D. (2022). Los derechos de la naturaleza: su arquitectura conceptual. *Naturaleza Y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, (4), 70–108. <https://doi.org/10.53010/nys4.03>
- Bustamante Lozano, J. (2022). La naturaleza como sujeto de derechos: reflexiones en torno al constitucionalismo andino. *Tesla Revista Científica*, 2(2), e135-e135. <https://doi.org/10.55204/trc.v3i1.e135>
- Cappelli, F., Caravaggio, N., & Vaquero-Piñeiro, C. (2022). Buen Vivir and forest conservation in Bolivia: False promises or effective change?. *Forest Policy and Economics*, 137, 102695. <https://doi.org/10.1016/j.forpol.2022.102695>
- Cecchetto, S. (2007). ¿Una ética de cara al futuro? Derechos humanos y responsabilidades de la generación presente frente a las generaciones por venir. *Andamios*, 3(6), 61-80. <https://doi.org/10.29092/uacm.v3i6.328>
- Collins, T., & Esterling, S. (2019). Fluid Personality: Indigenous Rights and the Te Awa Tupua (Whanganui River Claims Settlement) Act 2017 in Aotearoa New Zealand. *Melbourne Journal of International Law*, 20, 197-220. <https://hdl.handle.net/10092/101183>
- Durán, I., & Piniero, M. (2019). Avances y retos en el accionar del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para controlar la deforestación en la Amazonía colombiana. *Espacio y Desarrollo*, 33, 91-116. <https://doi.org/10.18800/espacioydesarrollo.201901.005>
- Estado Plurinacional de Bolivia, Constitución Política del Estado.
- Estado Plurinacional de Bolivia, Ley 071 de 2010.
- Ferrer Ortega, L. G., & Ferrer Ortega, J. G. (2008). El problema de la fundamentación filosófica de los derechos de las generaciones futuras. *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, 8, 487-507. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487872e.2008.8.250>
- Frewen, K., & McNeill, H. (2023). Urupa Tautai: Young Maori explore ancient burial practices towards sustainable approaches. *DAT Journal*, 8(1), 450-480. <https://doi.org/10.29147/datjournal.v8i1.702>

- Gómez-Rey, A., Vargas-Chaves, I., & Ibáñez-Elam, A. (2019). El caso de la naturaleza: los derechos sobre la mesa ¿decálogo o herramienta? En L. Estupiñan-Achury, C. Storini, R. Martínez-Dalmau & F. Danta (Eds.). *La naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo democrático* (pp. 423-443). Universidad Libre de Colombia.
- Gudynas, E. (2014). *Derechos de la naturaleza y políticas ambientales*. La Paz: Plural Editores.
- Guendel, L. (2012). Reflexiones sobre Vivir Bien y derechos humanos: Un punto de vista práctico. *Revista Integra Educativa*, 5(3), 133-156. <http://scielo.org.bo/pdf/rieiii/v5n3/v5n3a07.pdf>
- Hinestrosa, F. (2002). *Teoría de las obligaciones, concepto, estructura, vicisitudes*. Bogotá: Editorial universidad Externado de Colombia.
- Hutchison, A. (2014). The Whanganui river as a legal person. *Alternative Law Journal*, 39(3), 179-182. <https://doi.org/10.1177/1037969X14039003>
- Iacovino, A. (2020). Constitucionalismo ecológico en América Latina : de los derechos ambientales a los derechos de la naturaleza. *Cultura Latinoamericana*, 31(1), 266–320. <https://doi.org/10.14718/CulturaLatinoam.2020.31.1.12>
- Jonas, H. (1985). *The imperative of responsibility: In search of an ethics for the technological age*. Chicago: University of Chicago Press.
- Lalander, R., & Lembke, M. (2018). The Andean Catch-22: ethnicity, class and resource governance in Bolivia and Ecuador. *Globalizations*, 15(5), 636-654. <https://doi.org/10.1080/14747731.2018.1453189>
- López-Quiroz, A. (2014). Generaciones futuras y personalidad jurídica. *Díkaion*, 23(2), 251-275. <http://dx.doi.org/10.5294/dika.2014.23.2.3>
- Merino, R. (2016). An alternative to 'alternative development'?: Buen vivir and human development in Andean countries. *Oxford Development Studies*, 44(3), 271-286. <https://doi.org/10.1080/13600818.2016.1144733>

- Moraga Sariago, P. (2017). Comentario Sentencia Corte Suprema de Colombia, de 5 de abril de 2018. *Revista Electrónica Actualidad Jurídica Ambiental*, d143998. <https://uchile.cl/d143998>
- Moreno Ortega, V. (2010). Derechos de la Naturaleza valor humano en los Pueblos Indígenas. *Revista Aportes Andinos (AA)*, (27). <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/aa/article/view/3311>
- Narváez, M. J., & Escudero, J. M. (2021). Los derechos de la Naturaleza en los tribunales ecuatorianos. *Iuris Dictio*, 27(27), 15. <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2121>
- Norton, B. G. (1982). Environmental ethics and the rights of future generations. *Environmental Ethics*, 4(4), 319-337. <https://doi.org/10.5840/enviroethics1982444>
- Polo Blanco, J., & Piñeiro Aguiar, E. (2020). El Buen Vivir como discurso contrahegemónico: postdesarrollo, indigenismo y naturaleza desde la visión andina. *Revista Mana. Estudios de Antropología Social*, 26(1), e261205. <https://doi.org/10.1590/1678-49442020v26n1a205>
- Putzer, A., Lambooy, T., Breemer, I., & Rietveld, A. (2022). The rights of nature as a bridge between land-ownership regimes: The potential of institutionalized interplay in post-colonial societies. *Transnational Environmental Law*, 11(3), 501-523. <https://doi.org/10.1017/S2047102522000334>
- Ranta, E. (2017) Vivir bien governance in Bolivia: chimera or attainable utopia?. *Third World Quarterly* 38(7), 1603-1618. <https://doi.org/10.1080/01436597.2016.1224551>
- Reino de Nueva Zelánada, New Zealand Parliament, Te Awa Tupua Act, 2017.
- Reino de Nueva Zelánada, New Zealand Parliament, Te Urewera Act, 2014.
- República de Colombia, Constitución Política de 1991.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-094 de 2015.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006.



- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2000.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-411 de 1992.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-445 de 2016.
- República de Colombia, Corte Constitucional, Sentencia T-622 de 2016.
- República de Colombia, Corte Suprema de Justicia, STC4360-2018.
- República de Colombia, Ley 99 de 1993.
- República de Colombia, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, Sentencia de 12 de febrero de 2018.
- República de Ecuador, Constitución Política de 2008.
- Rodríguez, G.A., & Vargas-Chaves, I. (2016). La prevención en materia ambiental: tendencias actuales. Bogotá: Editorial Universidad del Rosario.
- Santacoloma-Méndez, L. J. (2015). El cambio climático y su relación con las generaciones futuras como sujetos de derecho. *Revista Eleuthera*, 13, 11-29. <https://doi.org/10.17151/10.17151/eleu.2015.13.2>
- Sarmiento, J. P. (2020). La protección a los seres sintientes y la personalización jurídica de la naturaleza aportes desde el constitucionalismo colombiano. *Estudios Constitucionales*, 18(2), 221-264. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002020000200221>
- Tănăsescu, M. (2022). Fuentes y bases teóricas de los derechos de la naturaleza. *Naturaleza y Sociedad. Desafíos Medioambientales*, 4, 9-52. <https://doi.org/10.53010/nys4.01>
- Tola, M. (2018). Between Pachamama and mother earth: gender, political ontology and the rights of nature in contemporary Bolivia. *Feminist Review*, 118(1), 25-40. <https://doi.org/10.1057/s41305-018-0100-4>
- Vargas-Chaves, I. (2020). Teoría de la innovación ambiental: lineamientos para caracterizar el capital intelectual ambiental. En: I. Vargas-Chaves (Ed.)

Innovación ambiental y análisis del riesgo: dos enfoques para una gestión ambiental moderna (pp. 24-36). Sincelejo: Editorial CECAR.

Vargas-Chaves, I., Luna-Galván, M., & Torres, K. (2019). La Amazonía colombiana como sujeto de derechos: caracterización del conflicto ambiental que llevó a su reconocimiento. *Inciso*, 21(2), 146-160. <https://doi.org/10.18634/incj.21v.2i.990>

Vargas-Chaves, I., Rodríguez, G.A. Cumbe-Figueroa, A., & Mora-Garzón, S. (2020). Recognizing the rights of nature in Colombia: the Atrato River case. *Jurídicas*, 17(1), 13-41. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.1.2>.

Viola Recasens, A. (2014). Discursos" pachamamistas" versus políticas desarrollistas: el debate sobre el sumak kawsay en los Andes. *Íconos-Revista de Ciencias Sociales*, (48), 55-72. <https://doi.org/10.17141/iconos.48.2014.1209>

Weiss, E. B. (1990). Our rights and obligations to future generations for the environment. *American Journal of International Law*, 84(1), 198-207. <https://doi.org/10.2307/2203020>

Wenar, L. (2005). The nature of rights. *Philosophy & Public Affairs*, 33(3), 223-252. <https://doi.org/10.1111/j.1088-4963.2005.00032.x>